

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00074-00
Solicitud	PRUEBA EXTRAPROCESO
Asunto	Exhumación de cadáver
Solicitante:	John Jairo Palacio Cañas, Julio Enrique Palacio Cañas y Claudia Eugenia Palacio Cañas
Auto	No. 129 de 2023
Decisión:	Rechaza solicitud

Procede este Despacho a pronunciarse del trámite de **PRUEBA EXTRAPROCESO**, instaurada por señores John Jairo Palacio Cañas, Julio Enrique Palacio Cañas y Claudia Eugenia Palacio Cañas, a través de apoderado judicial, que correspondió por reparto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** y este despacho se declaró incompetente y lo remitió a este despacho judicial en razón del objeto de la prueba extra proceso con fundamento en la Ley 721 de 2001.

El Juzgado Civil Municipal argumenta su falta de competencia así:

<. Para no divagar más allá de lo necesario, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, a prevención con los Jueces Civiles del Circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, también lo es que, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 721 de 2001, contempla que “En los casos en que se decreta la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento...”, y que “...en el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento...”. A su vez, el numeral 2 del artículo 22 C.G.P., establece que es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el conocimiento de los procesos de “...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”. Por su parte, el numeral 14 del artículo 28 CGP, señala que “...Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. En este sentido, dado el lugar donde debe practicarse la prueba, y la naturaleza especialísima del asunto, donde la exhumación del cadáver debe ser decretada y Juzgado Civil Municipal de Girardota Radicado 05308 40 03 001 2023 00104 00 Página 2 de 2 practicada por el juez de conocimiento, este Despacho carece de competencia para tramitarla.>.

Frente a las solicitudes de prueba **EXTRAPROCESAL**, ha de seguirse las normas de la competencia establecida en el **TITULO I – CAPITULO del Código General del Proceso** sobre peticiones de **pruebas extraprocesales**. Al efecto, este código establece que la competencia de los jueces civiles municipales el conocimiento de las pruebas extraprocesales y así se desprende del artículo 17, numeral 7, que establece que

conocen: <...7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...>., el artículo 18 a su vez establece que: **“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”** De igual modo en el artículo 20, en su numeral 10, instituye: **“10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”** (Negrillas y cursiva fuera de texto).

Conforme a las disposiciones de competencia, para pruebas extraproceso, es claro que son los jueces civiles los que tienen la competencia para realizar estas pruebas anticipadas, sin embargo por la importancia de la prueba que se pretende realizar que es la exhumación de un cadáver para efectos de establecer la paternidad, existe la disposición especial de la Ley 721 de 2001 y atendiendo también a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 860 de septiembre 3 de 2008 que declara la inexecutable la expresión “o su representante” contenida en el inciso segundo del párrafo del artículo 2º de la Ley 721 de 2001, la prueba genética no puede ser objeto de prueba anticipada ante los jueces civiles.

Si bien el Juzgado de Familia de Girardota es competente para conocer en primera instancia del proceso de investigación de la paternidad y /o maternidad extramatrimonial, de conformidad con el numeral segundo del artículo 22 C.G.P., de la **“...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”**, no es competente para el trámite de peticiones de pruebas extraprocesales, por lo que la petición de la exhumación del presunto padre, debe realizarse con la correspondiente demanda que pretenda establecer la filiación del señor JESUS ANTONIO SALDARRIAGA, frente al señor LUIS ARTURO ROJO SALDARRIAGA en consecuencia habrá de RECHARSE la solicitud.

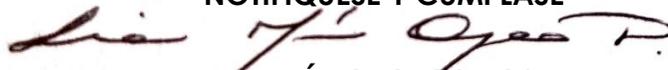
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA para realizar la prueba genética de exhumación como **PRUEBA EXTRAPROCESO**, al señor **LUIS ARTURO ROJO SALDARRIAGA** para establecer la paternidad del mismo frente a los solicitantes señores John Jairo Palacio Cañas, Julio Enrique Palacio Cañas y Claudia Eugenia Palacio Cañas, por fuera del proceso verbal correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al solicitante por el medio más expedito por secretaria del despacho y archivar la solicitud una vez ejecutoriada la decisión, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

